

ARTÍCULO 16

No se concederán privilegios, o facilidades, por una de las Partes a sus propios buques o a los de cualquier otro país extranjero, respecto a la estancia, carga, o descarga, en puerto, mulles, bahías o fondeaderos, que no se concedan igualmente a los de la otra Parte.

ARTÍCULO 17

En lo que respecta a los derechos de tonelaje, puerto, practica je luces, cuarentena, y demás análogos, o impuestos de cualquier especie que se cobren en nombre o beneficio del Gobierno, funcionarios públicos, personas particulares, corporaciones, establecimientos de cualquier clase, los buques de ambas Partes contratantes gozarán en los puertos de los territorios de la otra trato tan favorable como el concedido a los buques nacionales o a los de cualquier otro país extranjero.

ARTÍCULO 18

Todo buque de cualquiera de las Partes contratantes que por accidente de mar, o temporal, se vea obligado a arribar a un puerto de la ótra, podrá allí libremente repostarse, procurarse las provisiones necesarias, y darse a la mar de nuevo, sin pagar más derechos que los que pagaría en caso semejante cualquier buque nacional. Eso no obstante, en el caso de que el Capitán se viera en la necesidad de disponer de parte de su cargamento para atender al pago de gastos deberá someterse a los reglamentos y tarifas del sitio donde haya arribado.

Si un buque de cualquiera de las Partes contratantes encalla o naufraga en las costas de la ótra, dicho buque, todas sus partes, pertenencias y pertrechos, todos los efectos y mercaderías salvados, incluso los que hubieren sido arrojados a la mar, así como el producto de lo que de todo ello se vendiese, se entregará a los dueños o sus agentes cuando lo reclamen. Si en el lugar no estuvieran los dueños o sus agentes se hará la entrega a los funcionarios Consulares Españoles o Británicos en cuyo distrito hubiera ocurrido el naufragio o varada, siempre que lo reclamaren dentro del periodo que exijan las leyes del país, y dichos funcionarios Consulares, propietarios o agentes de éstos pararán tan solo los gastos motivados por la conservación de los bienes y efectos, juntamente con los de salvamento u otros que, en idéntico caso de naufragio o varadura, habría pagado un buque nacional.

Las Partes contratantes convienen, además, que la mercancía salvada no estará sujeta al pago de derechos de aduanas, a menos que se despache para consumo en el interior.

En el caso de que por causa de temporal un buque varase o naufragase, los respectivos funcionarios Consulares estarán autorizados, si el dueño, Capitán, u otro agente del dueño no están presentes, o si estando lo solicitasen, a intervenir al objeto de prestar a sus compatriotas la necesaria ayuda.

ARTÍCULO 19

Todos los buques que, con arreglo a las leyes españolas sean reputados como españoles, y todos los buques que, con arreglo a las leyes británicas fueren reputados como británicos, se considerarán, para los efectos de este Tratado, como buques españoles o británicos respectivamente.